JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Revisado el plenario y conforme al informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.1. del auto emitido el 9 de febrero de 2021, y según lo preceptuado en el artículo 492 del C.G.P., según el cual, *"el requerimiento se hará mediante notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código"*, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordena REQUERIR a los señores GIOVANNI DE ANTONIO CORTES, GREGORY ENRIQUE DE ANTONIO ROJAS, ALBERTO TADEO DE ANTONIO GOMEZ, MYRIAM ELENA DE ANTONIO GOMEZ, GLADYS CECILIA DE ANTONIO GOMEZ, LUIS GUILLERMO DE ANTONIO GOMEZ (por intermedio de curadora), y, NATALIE DE ANTONIO CORTES, para que en el término de veinte (20) días, procedan a manifestar por intermedio de apoderado judicial si aceptan o repudian la herencia (artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1290 del C.C.), advirtiéndole que de no hacer manifestación expresa se entenderá que repudia la herencia[1]. **NOTIFÍQUESE en los términos contenidos en los artículos 291 y 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.**

[1]Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, apelación auto de 2 de septiembre de 2013, Rad. 11001-31-10-005-2007-00082-01. M.P. Dra. Lucía Josefina Herrera López: *"Ahora bien, si en gracia de discusión se revisan los fundamentos del auto que agregó al proceso la aceptación de la herencia manifestada por la apoderada general de **BLANCA INÉS CENDALES DE SÁNCHEZ**, debe tenerse en cuenta que el término de cuarenta días para manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia, c**ontaba a partir de la notificación personal del auto de requerimiento, notificación que se echa de menos y no puede reemplazar sus efectos con el envió de un telegrama, toda vez que este es el medio legalmente previsto para garantizar a las partes o a los interesados el conocimiento de las actuaciones procesales que por su trascendencia la requieren, y es trascendente sin duda, el llamado a aceptar o repudiar la herencia.** (Subrayado por el Despacho).*

Esta la razón por la cual, según criterio doctrinal que la Sala comparte 'el auto que ordena el requerimiento y concede el plazo de 40 días debe ser notificado personalmente (art. 314, num. 2, C. P. C.). Aquel corre al día siguiente de ésta (art. 120, C.P.C.) y puede ser prorrogado hasta por un año (arts. 1280, C. C. y 119, C.P.C.)'. Así las cosas, no puede alegarse que la aceptación de la herencia de..., presentada por la apoderada general de (…) fuese extemporánea, pues se repite, la requerida no se notificó personalmente del auto que ordenó su requerimiento, por lo que el término de cuarenta días no puede contarse desde el envío del telegrama".

2. Ahora bien, se NIEGA la solicitud allegada el 15 de marzo de 2021 por la abogada ÁNGELA DEANTONIO QUIÑONES (índice 007), como quiera que el requerimiento efectuado a los interesados en el numeral 3.1. del auto anterior, se efectúo principalmente en garantía del derecho de defensa y contradicción de los interesados, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., según el cual "*para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva*", por lo que, al existir en el plenario prueba de la calidad de asignatarios de los referidos señores, lo procedente es efectuar la notificación personal del auto de requerimiento, a fin de evitar futuras nulidades procesales, advirtiendo que dicho requerimiento es independiente de la notificación ordenada en el auto que declaró abierto y radicado este Juzgado el proceso de Sucesión que nos ocupa. En consecuencia, tampoco es procedente, por ahora, tener por repudiada la herencia por los demás interesados, hasta tanto no se imparta estricto cumplimiento a lo ordenado en numeral anterior de esta decisión.

3. Por otra parte, en atención al memorial visible a índice 005, se informa a la petente que con ocasión a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, este Juzgado ha implementado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo que la audiencia que se fije en este asunto se desarrollará de manera virtual.

4. Se REQUIERE a la parte actora para que proceda a radicar y/o tramitar en debida forma los oficios emitido en este proceso el 8 de marzo de 2021 y dirigidos a la DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda, teniendo en cuenta que es una carga procesal que deben asumir las partes, aunado a que dichas entidades permiten la radicación de comunicaciones judiciales por medio de los canales virtuales.

5. Respecto a los inventarios y avalúos allegados al plenario, se advierte que los mismos serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, esto es, en la diligencia que se programe en este asunto, conforme al artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 045 de 23/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

_____
CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e18443e547a876a851b82921ba4b2acbeb601a252d4fc614df7b0c5b3cfd141**

Documento generado en 22/03/2022 12:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica